



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00561-00
Demandante: Salud Total EPS-S S.A
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, decidió asignar la competencia del presente proceso a este Juzgado, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El 16 de diciembre de 2022, este Juzgado declaró la falta de competencia para conocer del asunto, y en consecuencia, propuso, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conflicto de competencia en los siguientes términos:

“Así las cosas, las anteriores disquisiciones conducen a deducir que en el presente litigio se debaten recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, los cuales tienen carácter tributario, pues la UPC termina financiando los servicios y tecnologías POS y NO POS, conforme al procedimiento explicado anteriormente

En ese orden de ideas, habrá de declararse la falta de competencia y ya que, el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, se propondrá conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,”

2. Mediante auto del 14 de abril de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el conflicto de competencias suscitado entre este Juzgado y el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Cuarta declarando que la instancia competente para conocer el asunto, le correspondía a este Despacho

CONSIDERACIONES

Para estudiar la admisión de la demanda, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad. Así, deberá tenerse en cuenta que el libelista pretende:

“NULIDAD PARCIAL de la comunicación UTF2014-OPE-14520 del 6 de octubre de 2016; UTF2014-OPE-28207 del 24 de enero de 2018 y UTF2014-OPE-28089 del 19 de enero de 2018; expedidas por UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES”

Con el fin antes referido, se estudiará esta figura en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objetivo de aplicar dicho estudio en el caso concreto.

Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)* (Subrayado por el Despacho).

A su vez, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal¹, establece que *“los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”* (Subrayado por el Despacho).

¹ Ley 4 de 1913.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción “[...] hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”.

Caso concreto.

Ahora bien, descendiendo al estudio de la caducidad del medio de control elegido, debe ponderarse que, la demandante consideró que la demanda se podía presentar en cualquier tiempo, pues, esta se rige por lo dispuesto en el literal b del numeral 1 del artículo 164 del CPACA², bajo los siguientes fundamentos:

“De acuerdo con la norma citada, no se establece un término de caducidad de la acción, sin distinción del control de legalidad invocado, cuando se trate, entre otros, de bienes estatales imprescriptibles e inenajenables. Así pues, según lo enseña el artículo 63 Constitucional, “[...] los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Tal prerrogativa se aplica a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales hacen parte del presupuesto general de la nación y del Sistema General de Participaciones, que se asignan a las EPS por concepto de Unidad de Pago por Capitación tanto del régimen contributivo como del subsidiado, pues su asignación a los actores del sistema implican una destinación específica, que no es otra que la prestación y aseguramiento en salud, considerados como recursos inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Tales recursos resultan relevantes para el presente estudio, si se tiene en cuenta que los servicios y tecnologías NO POS son financiados con recursos de la UPC mientras se surte el trámite administrativo del recobro ante la ADRES, antes FOSYGA, y una vez es reconocido este valor cuya financiación está a cargo del Estado según lo señalado en el extenso de este escrito, estos recursos entran a cubrir la UPC destinada para tal fin, lo que implica que estos recursos no pierden en ningún momento su naturaleza parafiscal, pues según su cadena de destinación, siguen financiando el aseguramiento en salud.” (Sic) (Se resalta)

En su momento, este Despacho también consideró que los recursos que se pretenden recuperar tienen carácter parafiscal, por ello, remitió el proceso a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, quien propuso

² **“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;”

conflicto de competencias ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Corporación que estimó:

“De manera que, la normativa en mención permite concluir que el recobro no se contrae a una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero procedimiento o actuación administrativa que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación verificación y pago de las solicitudes de recobro, se resuelve mediante pronunciamientos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

De contera que el asunto sometido bajo estudio no se circunscribe a un tema o análisis que se deba derivar al estudio de alguna norma de naturaleza de impuestos, tasas y contribuciones habida consideración que los actos acusados no son de carácter tributario en tanto que en ellos no se establecen o se discuten algunas causaciones de alguna obligación tributaria, sino que por el contrario, se establece el reconocimiento o no de una sumas dinerarias que fueron asumidas por la EPS demandante y que están por fuera de la cobertura de servicios del Plan Obligatorio de Salud..”

Así las cosas, atendiendo lo expuesto por el Tribunal, que considera que estos recursos no tienen carácter tributario, se sigue que el asunto se rige por la regla general de caducidad, en razón a que lo discutido no corresponde a un recurso del presupuesto nacional. De ahí que la presente demanda ha debido presentarse bajo el término dispuesto en el literal d, del numeral 2 del artículo 164, esto es, máximo a los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, del acto administrativo que decidió la situación concreta.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos demandados UTF2014-OPE-14520; UTF2014-OPE-28207 y UTF2014-OPE-28089 fueron comunicados el 6 de octubre de 2016, 24 de enero de 2018 y 19 de enero de 2018, respectivamente, por lo tanto, si se escoge la fecha del último para efectos del conteo de la caducidad, se tiene que este inició desde el jueves 25 de enero de 2018 finalizando el 25 de mayo de esa anualidad. Sin embargo, la parte actora radicó la demanda, el 27 de septiembre de 2022, esto es, más de 4 años después a la comunicación del acto administrativo que negó el pago de los recobros.

De otra parte, la demanda presenta otro escollo, pues no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, omisión que el actor justificó con el argumento según el cual los recursos en debate serían de carácter parafiscal. No obstante, como antes se aclaró, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desechó esa hipótesis. Razón por la cual al no tratarse de un asunto tributario, el actor debió acreditar ese requisito.

Como colofón de lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826c9916089873fdeabebff4628209c5fbdffc0a3352ee3c5a9055625a0d3abd**

Documento generado en 09/05/2023 03:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>